



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados: “Legajo de Apelación de Solís Luis Antonio; Bargas Diego Hernán; Monje Sara Graciela; Bogado Pedro Daniel y otros P/ Cohecho Pasivo en concurso real con Asociación Ilícita” Expte. FCT 5176/2016/6, del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y Considerando:

I.- Que, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de reposición (art. 446 CPPN), contra la providencia de esta Alzada del día 10 de marzo de 2025, mediante la cual se tuvo por interpuesto recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal y se corrió traslado a la defensa (art. 464 CPPN).

II.- El recurrente señaló, que la normativa actual no contempla la posibilidad de que se le corra traslado a las partes sobre la admisibilidad o no del recurso de casación en esta instancia, por cuanto el Tribunal ha perdido jurisdicción al dictar la resolución. A la vez, señaló que la vista corrida redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario, afectando el principio de economía procesal.

III.- De la revocatoria interpuesta, se corrió vista a la defensa por el término de ley (art. 447 CPPN). A la vez, se suspendió el término de la vista conferida para el recurso de casación por providencia de fecha 10 de marzo de 2025, hasta tanto se resuelva la cuestión.

IV.- Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que la promoción de la instancia recursiva ha sido interpuesta tempestivamente. Sin embargo, se advierte que la revocatoria interpuesta será rechazada, por los siguientes motivos.

En primer lugar, corresponde destacar que la vista del recurso de casación a la contraparte constituye una práctica habitual de esta Cámara, respecto a la cual el representante del Ministerio Público no ha opuesto



reparos en anteriores oportunidades, cuestión que no puede desconocer dado que habitualmente se le confiere intervención por los recursos de casación por la defensa particular o la Defensa Pública Oficial.

Por otra parte, si bien la vista a la defensa no se encuentra expresamente prevista en el art. 464 CPPN, tal medida se orienta a arribar a una mejor resolución respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el órgano acusador público. En definitiva, tampoco el código contiene normas que impidan la intervención de la contraparte para que emita opinión sobre la admisibilidad del planteo recursivo, debiendo recordarse que nuestra Constitución Nacional diseña un proceso penal dotado de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas, con lo cual tampoco resulta inapropiado poner en conocimiento de una parte los planteos que formula la contraria y otorgar la posibilidad de expedirse al respecto.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de reposición interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y reanudar el término de la vista conferida para el recurso de casación por providencia de fecha 10 de marzo de 2025.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y reanudar el término de la vista conferida para el recurso de casación por providencia de fecha 10 de marzo de 2025.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal) y comuníquese a la Sra. Jueza *a quo*, cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente y remítase al Juzgado de origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, diecinueve de marzo de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39099465#448261496#20250319104020974